

CG134/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD/06/VS/1741/03, de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el C. Jesús M. Ruiz García, Vocal Secretario del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió escrito de queja recibido en el Consejo en mención el día veintiuno de diciembre de dos mil tres, suscrito por los CC. José Antonio Jacinto Pacheco y José Guadalupe Martínez Valero, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo en cita, en el que medularmente expresan:

“HECHOS

I.- Como es de todos sabido, el pasado catorce de diciembre del presente año se celebraron elecciones extraordinarias en el 06 Distrito Federal con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila.

II.- A su vez, el Código a que se alude consigna en su artículo 403 (sic), fracción XIII, la prohibición de publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos los ocho días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas.

III.- El día siete de diciembre el Periódico Vanguardia consigna en su página principal en la parte inferior izquierda una nota intitulada "DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querrela del PAN: Priístas"; en la que se consigna una declaración hecha el día anterior por el C. Carlos Villarreal Zamora, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila. Declaración que consigna en su párrafo cuarto la siguiente afirmación y que por encontrarse entrecomillada indudablemente se le atribuye al ciudadano de marras: "Es una actitud desesperada porque las encuestas indican que va adelante nuestro partido".

Luego entonces, al difundir o publicar encuestas el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila violenta lo previsto en el artículo 190, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los hechos denunciados y de probable responsabilidad actualizan plenamente lo previsto en el artículo 190, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Penal Federal en su artículo 407, fracción XIII.

CONSIDERANDOS:

1.- Es el Instituto Federal Electoral el que según lo previsto en los numerales 3, 68, 69 y 116 del Código Federal, el competente para vigilar y aplicar las normas contenidas en el Código de la materia; siendo que en lo particular el artículo 190 de la Ley de la Materia prohíbe claramente en su párrafo 4 que los ocho días previos a la Jornada Electoral y hasta el cierre de las casillas se publiquen o difundan encuestas o sondeos de opinión que tengan

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003

por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, como ocurrió en la especie.

2.- Es por esto que el Partido Acción Nacional, atendiendo a que son precisamente la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los principios rectores del Instituto Federal Electoral, y que, como se ha mencionado actualmente nos encontramos inmersos en un Proceso Electoral Federal Extraordinario que celebrará su jornada el próximo 14 de diciembre, mismo que se vería ensombrecido por la tela de la duda si se permitiera que partidos violentaran el Código de la Materia.”

Acompañando lo siguiente:

a) Nota periodística titulada “DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querrela del Partido Acción Nacional: priístas”, publicada en la página principal del diario “Vanguardia”, de fecha siete de diciembre de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003, así como emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

III. Mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio SJGE/1091/2003 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día ocho de enero de dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 189, párrafo 1, inciso d), 269, 270, párrafos 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

IV. El día quince de enero de dos mil cuatro, el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Rafael Ortiz Ruiz, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos:

“Que por medio del presente escrito... vengo a realizar las siguientes consideraciones:

ÚNICO: SON FALSAS las imputaciones que **JOSÉ ANTONIO JACINTO PACHECO Y JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO**, quienes se ostentan como representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del IFE en el estado de Coahuila, hacen en contra de mi representado, el **Partido Revolucionario Institucional y, concretamente, en contra del Señor CARLOS VILLARREAL ZAMORA, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila**, por cuanto hace a que éste realizó una declaración al Periódico Vanguardia de la ciudad de Saltillo, Coahuila que, las falaces afirmaciones de los representantes de marras (sic), viola lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Penal Federal.

Señalan Jacinto Pacheco y Martínez Valero textualmente en su queja lo siguiente:

“III. El día siete de diciembre el Periódico Vanguardia consigna en su página principal a parte inferior izquierda

una nota intitulada DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querrela del PAN. Priístas; en la que se consigna una declaración hecha el día anterior por el C. Carlos Villarreal Zamora, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Coahuila...”

De manera temeraria los quejosos afirman que el día 6 de diciembre el C. Carlos Villarreal Zamora emitió la declaración de referencia, para probar su dicho aportan una documental privada consistente en la edición del Periódico Vanguardia de fecha siete de diciembre, según reza la página 4 de su escrito de queja y que en copia fotostática ha sido entregado a esta representación partidista.

De conformidad con lo que aparece en la copia fotostática referida, sólo existe la certeza de que una nota –con las características que señalan los promoventes de la queja- fue publicada, al parecer, en el Periódico Vanguardia, que la misma sólo fue firmada “Jesús Jiménez/Vanguardia”, y que no tiene fecha de emisión o de elaboración.

*Si a lo anterior agregamos el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en su tesis **S3ELJ 38/200**, respecto a la fuerza indiciaria de las notas periodísticas, podremos darnos cuenta que la fuerza indiciaria de la presentada por el Partido Acción Nacional no es suficiente e idónea para comprobar su dicho, para lo cual me permito transcribir la tesis de referencia:*

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se tratan de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes

autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2002, páginas 140-141.”

*De igual manera, se actualiza lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis **S3ELJ 45/2002**, respecto al alcance de las pruebas documentales que, como en el caso, no evidencian lo aseverado por los representantes de marras, convertidos en quejosos en el presente procedimiento, y al valorarse dicha prueba no puede más que aceptarse aquello que está expresamente consignado y que es el firmante de la nota y el presunto emisor de la*

declaración, mas no así la fecha en que la misma fue emitida por el hoy denunciado, para lo cual me permito transcribir la mencionada tesis:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.- Partido Acción Nacional.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.- Partido Acción Nacional.- 13 de enero de 2002.- Unanimidad de votos

Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2002, páginas 186-187.”

En virtud de lo anterior, es igualmente falso que el C. Carlos Villarreal Zamora, a la sazón, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en

Coahuila, haya emitido la declaración de referencia el día 6 de diciembre del año 2003, como lo afirma sin probar el quejoso, y que con ello haya violentado lo dispuesto por el artículo 190 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y actualice el supuesto previsto en el artículo 403 Fracción Décimo Tercera del Código Penal Federal.

De conformidad con lo señalado, es pertinente precisar que ni quien es sujeto de una entrevista por parte de algún reportero de cualquier medio de comunicación, ni la institución a quien represente, tiene la capacidad para determinar la fecha en que dicha entrevista o declaración es publicada, lo anterior en virtud de que los medios de comunicación tienen definidas sus políticas y órganos internos o personal autorizado del mismo es quien define el momento oportuno para publicar el material periodístico que es recopilado por sus reporteros.

Por lo expresado, si la declaración fue publicada el día que señala el quejoso es una decisión del medio de comunicación que invoca y en ese acto no existe responsabilidad alguna de mi representado, ni del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, por lo que no se actualiza ninguna conducta apartada a la ley.

A mayor abundamiento, siendo el Periódico Vanguardia de circulación local en el municipio de Saltillo y su área conurbana, su radio de influencia no alcanza el territorio del Distrito 06 que es el espacio geográfico en el cual estaría prohibido dar a conocer resultados de encuestas, si a lo publicado y objeto de la presente queja se le puede llamar resultado de una encuesta, amén de que tendríamos que comprobar que el objeto fue dar a conocer las preferencias de los ciudadanos, cuando de la propia nota se desprende que el único objetivo es tratar de entender y explicar las ilegales acciones desplegadas por el Partido Acción Nacional en la víspera de la jornada electoral extraordinaria.

Ahora bien, para poder tipificar que la declaración es una publicación y difusión de una encuesta, primero tendríamos que definir qué es una encuesta y de los elementos probatorios

presentados por el promovente de la queja únicamente se desprende que lo publicado por Vanguardia es todo menos el resultado de una encuesta, por lo tanto no podemos considerar que se cumplen y, menos aún, se prueba, que se haya publicado o difundido una encuesta.

A lo anterior debemos de añadir que de acuerdo con lo manifestado por el C. Carlos Villarreal Zamora, éste fue abordado en la ciudad de Saltillo, Coahuila, por un reportero el día en que el Partido Acción Nacional presentó la denuncia de marras –el 5 de diciembre del año 2003- y al cual manifestó algunas de las cosas precisadas en la nota, con lo que se desvanece el argumento del partido quejoso, dado que la fecha límite para dar a conocer encuestas, si ese fuera el caso, fue precisamente el día que se sucedió la referida entrevista.

Finalmente, es preciso dejar asentado que la legalidad rige los actos realizados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por sus dirigentes y por sus militantes, quienes reconocen a la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad como principios rectores de todo proceso electoral, haciéndolos propios en todos y cada uno de los procesos electorales, tanto federales como locales.

En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, la contestación de la queja presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y del **Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila C. CARLOS VILLARREAL ZAMORA.**

SEGUNDO. Desechar, en los términos de los artículos 13 y 14 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que resultan no idóneos, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros...”

No acompañó ningún documento.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día veintiocho de enero de dos mil cuatro, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/029/2004 y SJGE/030/2004, ambos de fecha veintiséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003

VII. Por escrito de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Acción Nacional, a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro y alegó lo que a su derecho convino.

VIII. Por escrito de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Iván Jaimes Archundia, representante suplente del partido ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro y alegó lo que a su derecho convino.

IX. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro.

XI. Por oficio número SE/247/2004 de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el

dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha primero de junio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el

Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Revolucionario Institucional plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra con base en lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos en que se sustenta resultan no idóneos, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros.

Al respecto, esta autoridad considera lo siguiente:

Los artículos 13 y 14 del Reglamento en cita establecen:

“Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

- a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;*
- b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y***
- c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho

plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiera prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 14

1. Admitida la queja o denuncia, el Secretario procederá a emplazar al denunciado, así como a iniciar, en su caso, la investigación correspondiente.

2. En el escrito de contestación al emplazamiento deberá cumplirse con los mismos requisitos que prevén, para el caso del escrito de queja o denuncia, las fracciones I, II, III y VI, párrafo 1, inciso a) del artículo 10 del presente Reglamento.”

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos, esta autoridad al analizar el contenido del escrito de queja en estudio, acordó la admisión de la misma y procedió a emplazar al partido denunciado, tal y como lo establecen los artículos ya citados, por considerar que la denuncia cumple con los requisitos formales para su presentación.

Abundando sobre lo anterior, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) *adj.* Liger, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se

vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en difundir o publicar encuestas dentro de los ocho días previos a la jornada electoral, hechos que, como ya se mencionó, de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

9.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Secretario General en el estado de Coahuila, Carlos Villarreal Zamora, violó lo establecido en el artículo 190, párrafo 4, del código electoral federal.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en que:

a) El día siete de diciembre de dos mil tres, el diario “Vanguardia” publicó en su página principal la nota titulada: *“DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querrela del Partido Acción Nacional: priístas”*.

Dicha nota consigna una declaración realizada el día anterior, según el dicho del quejoso, por el C. Carlos Villarreal Zamora, Secretario General del Partido

Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, en los términos siguientes:
“Es una actitud desesperada porque las encuestas indican que va adelante nuestro partido”.

b) El Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, al difundir o publicar encuestas viola lo previsto en el artículo 190, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe publicar o difundir por cualquier medio el resultado de encuestas durante los ocho días previos a la elección.

A fin de probar sus afirmaciones, el quejoso exhibió lo siguiente:

1. Nota periodística titulada “DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querrela del Partido Acción Nacional: priístas”, publicada en la página principal del diario “Vanguardia” de fecha siete de diciembre de dos mil tres.

En relación con los hechos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que:

a) Son falsas las imputaciones realizadas por el quejoso.

b) El denunciante aportó una documental privada consistente en la edición del periódico Vanguardia de fecha siete de diciembre, misma que sólo fue firmada por “*Jesús Jiménez/Vanguardia*”, que no tiene fecha de emisión o de elaboración.

c) La documental aportada no es suficiente para acreditar el dicho del quejoso, ya que al valorarse dicha prueba sólo puede acreditar quién es el responsable de la nota y el presunto emisor de la declaración, mas no así la fecha en que la declaración fue emitida.

d) De acuerdo con la nota periodística, el C. Carlos Villarreal Zamora fue abordado por un reportero en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día en que el Partido Acción Nacional presentó la denuncia a que se refiere la propia nota, o sea el cinco de diciembre de dos mil tres, con lo que se desvanece el argumento del quejoso de que el C. Carlos Villarreal Zamora haya emitido la declaración de referencia el día seis de diciembre del dos mil tres, dado que la fecha límite para dar a conocer encuestas, si ese fuera el caso, fue precisamente el día en que sucedió la referida entrevista.

e) Si la declaración fue publicada el día que señala el quejoso, fue una decisión del medio de comunicación y en ese acto no existe responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, debido a que la persona que concede una entrevista no tiene la capacidad de determinar la fecha en que dicha entrevista o declaración es publicada, en tanto que los medios de comunicación definen el momento oportuno para publicar el material periodístico que es recopilado por sus reporteros.

f) La declaración del C. Carlos Villarreal Zamora no se refería a la publicación o difusión de los resultados de una encuesta.

g) El periódico Vanguardia es de circulación local en el municipio de Saltillo y su área conurbada, por lo que su radio de influencia no alcanza el territorio del distrito 06 que es el espacio geográfico en el cual estaría prohibido dar a conocer resultados de encuestas.

El Partido Revolucionario Institucional no aportó ninguna prueba.

La litis se constriñe a determinar si efectivamente el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo la conducta denunciada, y de ser así, si tal conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El quejoso se duele fundamentalmente de que el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, difundió o publicó el resultado de encuestas el día siete de diciembre de dos mil tres, esto es, dentro de los ocho días previos a la elección, por lo que violó lo previsto en el artículo 190, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 190

1. (...)

...

...

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a

conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”.

Del precepto antes transcrito, se advierte que no está permitida la publicación o difusión, por cualquier medio de comunicación, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, dentro de los ocho días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas, con el objeto de garantizar al electorado un periodo de reflexión respecto de las distintas opciones políticas que le fueron presentadas y estar en aptitud de decidir el sentido de su voto, sin la influencia de los resultados de encuestas o sondeos de opinión.

Para que se demuestre que se ha cometido una violación a lo establecido en el párrafo 4, del artículo 190 del código electoral, deben valorarse los siguientes elementos:

- a) Que la conducta tenga por objeto difundir o publicar los resultados de encuestas o sondeos de opinión con el fin de dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.
- b) El momento en que se realizó la conducta.

En el caso concreto, tratándose de elecciones extraordinarias que se celebraron el día catorce de diciembre de dos mil tres, el periodo en que estaba prohibida la difusión o publicación de este tipo de encuestas o sondeos de opinión, transcurrió del día seis al día trece de diciembre del mismo año. Por lo tanto, cualquier publicación o difusión de estas encuestas o sondeos de opinión dentro de ese periodo constituía una violación a la legislación electoral.

A fin de dilucidar si se ha actuado en forma contraria a la prohibición de difundir o publicar encuestas o sondeos de opinión, debe acudirse al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que está impedida.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, define lo siguiente:

Difundir. (Del lat. *Diffundere*.) tr. Extender, esparcir, propagar físicamente. Ú. t.c.pml.¡ 2. Introducir en un cuerpo corpúsculos extraños con tendencia a formar una mezcla homogénea. Ú. t.c.pml.¡ 3. Transformar los rayos procedentes de un foco luminoso en luz que se propaga en todas direcciones. Ú t.c. pml.¡ 4. fig. Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.

Publicar. (Del lat. *Publicare*.) tr. Hacer notoria o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos.¡ 2. Hacer patente y manifiesta al público una cosa. PUBLICAR la sentencia.¡ 3. Revelar o decir lo que estaba secreto u oculto y se debía callar.¡ 4. Correr las amonestaciones para el matrimonio y las órdenes sagradas.¡ 5. Difundir por medio de la imprenta o de otro procedimiento cualquiera un escrito, estampa, etc.

Con base en lo anterior, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical los vocablos “difundir” y “publicar” significan hacer notorio, propagar, divulgar o esparcir conocimientos, noticias, actitudes, etc., en este caso resultados, que quieren hacerse del conocimiento del público en general a través de la radio, televisión, periódicos u otros medios o procedimientos.

Por otra parte, los vocablos “encuesta”, “sondeo de opinión” y “preferencia” tienen el siguiente significado:

Encuesta. (Del fr. *Enquete*.) f. Averiguación o pesquisa.¡ 2. Acopio de datos obtenidos mediante consulta o interrogatorio, referentes a estados de opinión, costumbres, nivel económico o cualquier otro aspecto de la actividad humana.¡ 3. V. juez de encuesta.

Sondeo. (De *sondear*.) m. Acción o efecto de sondear.

Sondear. (De *sonda*) tr. Sondar.¡ 2. fig. Hacer las primeras averiguaciones sobre algo o alguien.

Opinión. (Del lat. *Opinio, onis.*) f. Dictamen, juicio o parecer que se forma de una cosa cuestionable. 2. Fama o concepto en que se tiene a una persona o cosa. pública. Sentir o estimación en que coincide la generalidad de las personas acerca de asuntos determinados. andar uno en opiniones. fr. Estar puesto en duda su crédito o estimación. casarse con una opinión. fr. fig. y fam. Aferrarse al juicio propio.

Preferencia. (Del lat. *Praeferens, -entis, p.a. de praeferre, preferir*) f. Primacía, ventaja o mayoría que una persona o cosa tiene sobre otra, ya en el valor, ya en el merecimiento. 2. Elección de una cosa o persona, entre varias, inclinación favorable o predilección hacia ella.

De lo antes precisado se obtiene que una encuesta tiene por objeto realizar averiguaciones o pesquisas mediante el acopio de datos obtenidos mediante consulta o interrogatorio, referentes a la opinión que se tiene sobre cualquier aspecto de la actividad humana, en tanto que un sondeo de opinión tiene por objeto hacer las primeras averiguaciones sobre el juicio, sentir o estimación que las personas tienen acerca de alguien o de algún asunto determinado. Ambas actividades están dirigidas a resaltar la ventaja que una persona o cosa tiene sobre otra en relación con la inclinación favorable o predilección que se tiene hacia ella.

En materia electoral, la prohibición en comento se refiere tanto a las primeras averiguaciones como a las conclusiones hechas a través del acopio de datos obtenidos mediante consulta o interrogatorio sobre el juicio, sentir, inclinación o predilección que los electores tienen sobre ciertos candidatos o partidos políticos.

En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta, entre otros, a los partidos políticos, estriba en que no pueden hacer del conocimiento del público los resultados de los sondeos de opinión como de las encuestas relacionadas con las preferencias electorales, dentro de los ocho días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas.

La finalidad que persigue el legislador al prohibir la difusión o publicación de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer por cualquier

medio de comunicación las preferencias electorales de los ciudadanos, dentro de los ocho días anteriores a la jornada electoral y hasta la hora de cierre oficial de las casillas, es que la ciudadanía, una vez que conoce tanto a los candidatos postulados como sus propuestas, tenga la posibilidad de reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, sin que su elección se vea influenciada o perturbada por la divulgación de este tipo de información.

Sentado lo anterior se procederá a examinar los elementos que obran en el expediente:

El quejoso acompañó a su denuncia la nota periodística titulada “DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querrela del Partido Acción Nacional: priístas”, publicada en la página principal del diario “Vanguardia” en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día siete de diciembre de dos mil tres.

En el caso concreto no se estimó necesario realizar alguna investigación, en tanto que los hechos denunciados se constriñen al contenido de la nota periodística que el propio quejoso aportó, esto es, a las supuestas manifestaciones que realizó un dirigente del Partido Revolucionario Institucional.

El contenido de la referida nota periodística es el siguiente:

“DENUNCIA POR PECULADO A EMM

*Carece de fundamento querrela del Partido Acción Nacional:
priístas*

Jesús Jiménez/Vanguardia

La denuncia por peculado y delitos electorales presentada por el Partido Acción Nacional ante la PGR en contra del gobernador Enrique Martínez es totalmente irresponsable y carece de fundamento alguno.

Así la calificó el secretario general del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, Carlos Villarreal Zamora, quien dijo que

se trata de estrategias “perversas y desgastadas”, utilizadas por el Partido Acción Nacional en todos los procesos electorales.

“Veo una denuncia irresponsable, frívola y desesperada, y se ha demostrado que siempre recurren a la misma estrategia perversa y desgastada, producto de gente sin escrúpulos”, expresó.

***“Es una actitud desesperada, porque las encuestas indican que va adelante nuestro partido, y por esto están recurriendo a atacar la investidura del Gobernador del estado, de una manera irresponsable, sin fundamento y sin sustento legal alguno”,** aseguró Villarreal Zamora.*

“Ellos argumentan que hay un vale de materiales, que se está subsidiando cemento y que por lo tanto se está coaccionando el voto, pero no existe ningún subsidio, ni se está coaccionando nada”, argumentó.

“Lo que hicimos –explicó– fue una gestoría ante Cemex para que nos vendiera cemento a un precio más económico que en el mercado, y en ese mismo precio se lo otorgamos a la gente, sin que el partido metiera un solo peso, simplemente se logró un precio preferencial por el volumen que representa en todo el estado”, detalló.

“Villarreal Zamora dijo también que en el PAN nacional tienen muy mal clasificado a Coahuila, pues consideró que “sólo nos han mandado como delegados a la escoria de ese partido”, finalizó.”

A dicha nota se le concede un valor indiciario de conformidad con el contenido del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”

En la nota periodística transcrita con antelación, presuntamente el C. Carlos Villarreal Zamora manifestó en relación con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador de Coahuila que se trataba de: “...*una actitud desesperada, porque las encuestas indican que va adelante nuestro partido...*”, sin que de la referida nota se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aparentemente el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, emitió las expresiones que se le imputan.

La noticia publicada versa sobre una denuncia que por peculado presentó el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador del estado de Coahuila que emanó del Partido Revolucionario Institucional, y en ella se consignan las apreciaciones que sobre esa denuncia hace el C. Carlos Villarreal Zamora, en su calidad de Secretario General de ese partido en la mencionada entidad federativa, entre ellas la declaración en el sentido de que: “...*Es una actitud desesperada, porque las encuestas indican que va adelante nuestro partido...*”, sin que pueda considerarse que tal manifestación tenía por objeto publicar o difundir el resultado de una encuesta, debido a que, entre otros factores, no se hizo referencia a ningún tipo de indicador, cifra, método, porcentaje, etc., que permita concluir que el denunciado trataba de difundir el resultado de una encuesta que contenía las preferencias electorales que los ciudadanos tenían sobre determinado partido político, por lo que se considera que se trató de una opinión o explicación sobre los motivos que el Partido Acción Nacional tuvo para presentar una denuncia por peculado en contra del mencionado funcionario.

Con base en lo anterior, esta autoridad concluye que la declaración “...*Es una actitud desesperada, porque las encuestas indican que va adelante nuestro partido...*”, contenida dentro de la nota titulada “DENUNCIA POR PECULADO A EMM, Carece de fundamento querrela del Partido Acción Nacional: priístas”, publicada en el diario Vanguardia el día siete de diciembre de dos mil tres, no puede considerarse como la divulgación de los resultados de una encuesta o sondeo de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía, ya que no se refirió a cifras, porcentajes o datos que evidencien su afirmación; por tanto se estima que esa expresión sólo se realizó con el ánimo de explicar la conducta asumida por el Partido Acción Nacional. De esta manera la expresión de referencia no constituye violación al artículo 190, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/COAH/487/2003

Por tanto, con la prueba que obra en el expediente y que fue aportada por el quejoso no se acredita que el Partido Revolucionario Institucional a través de su Secretario General en el estado de Coahuila, hubiera realizado un acto tendiente a publicar o difundir el resultado de encuestas que tuvieran por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los ocho días previos a la jornada electoral, periodo en el cual no está permitido difundir este tipo de información, según lo dispone el párrafo 4 del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior aunado a que el contenido de la nota periodística es responsabilidad de la persona que la elabora y no se trataba de una inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual no se puede considerar que fue difundida por ese partido político.

Adicionalmente, el hecho de que la noticia haya sido publicada el día siete de diciembre de dos mil tres, no demuestra que las declaraciones consignadas en ella se hayan producido el día anterior, es decir, el seis de diciembre del año próximo pasado como lo afirma el quejoso, debido a que en la misma no se señala el momento en que se realizó la entrevista y de la nota no se desprenden elementos que puedan evidenciar que las supuestas manifestaciones hechas por el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila, se realizaran el día seis de diciembre de dos mil tres.

Así las cosas y al estimar esta autoridad que no hay violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**